

Unidad 14

- Ejecución de las sentencias. Incidentes, Acumulación de autos y Tercerías.

UNIDAD XIV

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículos del 1346 al 1348 del Código de Comercio Carlos Arellano García en su texto de práctica forense mercantil sostiene que la ejecución forzada es la institución jurídica en cuya virtud, el órgano jurisdiccional competente, por si solo, o auxiliado por el órgano administrativo competente, toma todas las medidas necesarias para coaccionar al sujeto pasivo de la resolución judicial, del convenio judicial o del laudo arbitral a la realización de la conducta debida, en el supuesto de incumplimiento.

El artículo 1346 del Código de Comercio preceptua:

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

De lo anterior se deduce que es el juzgador de primer grado al que le corresponde dictar las medidas tendientes a obtener la efectividad de la sentencia a quien deben volver los autos para lograr el cumplimiento forzoso de lo ordenado en la resolución judicial última.

El procedimiento convencional puede derivar de convenio judicial entre las partes o desprenderse de convenio entre las partes homologado por el juzgador; o derivarse de procedimiento arbitral, también producto del consentimiento de las partes. En este caso las partes pueden hacer designación del juez que tendrá la aptitud de llevar a efecto el procedimiento forzoso de la conducta pactada.

De lo expuesto se desprende que las decisiones relativas a la ejecución le corresponde al juez que dictó la sentencia pero, con aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva, requiriéndose el auxilio judicial del órgano jurisdiccional que tenga poder sobre personas o cosas dentro de su jurisdicción.

El artículo 1347 Establece:

Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1 1413 de este libro.

De la anterior disposición se, deduce que es requisito previo al embargo de bienes, que haya solicitud de ejecución de sentencia o de ejecución de convenio por parte del que obtuvo a su favor la resolución objeto de la ejecución.

Es pertinente, considerar que no todas las sentencias llevarán al embargo como es el caso de las obligaciones de hacer o de dar que no se refieran a pago de una suma de dinero. El artículo 1397 del Código de comercio preceptua:

Si se tratare de se sentencia no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso era árbitros; v transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita el pacto de no pedir y cualquier otra arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida un virtud de ejecutoria convenir o juicio constante. en autos. Todas estas excepciones sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia convenio o juicio y constar por instrumento público reconocido o por confesión judicial.

El artículo 1347-a preceptua:

Las sentencias v resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de Ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en leas tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y Juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código

IV Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurar la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

V. Que tenga el carácter de una cosa juzgada en el país en que fueron dictados o que no exista recurso ordinario en su contra; VI, Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaria de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicara cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y.

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos. No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se proba que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos,

ARTICULO 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronuncie al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en efecto devolutivo.

DE LOS INCIDENTES

CONCEPTO.- El incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal. Es decir es un minijudio dentro del Juicio principal que se resuelve mediante una sentencia interlocutoria.

El artículo 1319 del Código de Comercio establece:

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

CLASES DE INCIDENTES

- a) Nulidad de acusaciones.
- b) Nulidad de notificaciones
- c) Denegación y términos de prueba.
- d) Exclusión
- e) Disminución y ampliación de bienes embargados.

De trámite especial:

- a) Incompetencia.
- b) Recusación.

c) Acumulación de autos.

d) De costas.

TRAMITACIÓN PROCESAL

ARTICULO 1350. Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

ARTICULO 1351. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.

ARTICULO 1352. Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirá, más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

ARTÍCULO 1353. Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiférrible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten,

ARTICULO 1354. En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

ARTÍCULO 1355. Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 1356. Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.

ARTICULO 1357. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.

LOS INCIDENTES PENALES

En cuanto a los incidentes criminales que pueden surgir en el juicio mercantil, el artículo 1358 del Código de Comercio, los remite a la legislación procesal penal correspondiente.

El numeral antes invocado textualmente dice:

En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles se observará lo dispuesto en el código de procedimientos penales respectivo.

La regulación de los incidentes criminales no está contenida en el Código de Comercio y se estima un desacierto del legislador mercantil que en el precepto legal invocado haya mencionado los negocios "civiles" cuando debió haberse referido a negocios mercantiles.

Para determinar si en los incidentes criminales surgidos en un juicio, como el de falsedad de un documento debe aplicarse la legislación penal federal o la local, deberá remitirse a analizar si el delito imputado es de orden común o federal, calificación que le corresponde al titular de la acción penal que lo es el C. Agente del Ministerio Público.

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS.

El doctrinista Eduardo Pallares sostiene que la acumulación "consiste en reunir, o como algunos jurisconsultos dicen, en fusionar varios procesos en uno solo".

Callos Arellano García sostiene que "La acumulación de autos es una institución jurídica procesal en cuya virtud el juzgador, fundado en una disposición legal que lo autorice para ello, de oficio, o a petición de parte, determina que se reúnan expedientes diversos para evitar decisiones contradictorias".

La regla general es que, la acumulación de autos procede instancia de parte, dado que se trata de una cuestión incidental.

Los artículos referentes a la acumulación son los siguientes:

ARTICULO 1359. La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima salvo los casos que conforme a la ley deba hacerse de oficio.

ARTICULO. 1360 La acumulación puede en cualquier estado del juicio antes de pronunciarse sentencia salvo que se trate de excepciones procesales que deban hacerse valer al contestar la demanda, o que tratándose del actor bajo protesta de decir verdad manifieste no conocer, al solicitar la acumulación, no haber conocido antes de la presentación de su demanda, de la causa de la acumulación.

ARTICULO 1361. La acumulación deberá tramitarse en forma de incidente.

DE LAS TERCERIAS

CONCEPTO DE TERCERIA.- Se llama tercería a la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en este el derecho de acción procesal, sea que se trate de alaba acción voluntaria o forzosa.

Clases de tercerías

a) Coadyuvantes

b) Excluyentes de dominio y de preferencia.

OBJETO DE LA TERCERIA COADYUBANTE.- Su procedencia nace a la necesidad de que el tercero ayude a alguna de las partes en sus pretensiones colaborando con el acto; o mala el demandado en el ejercicio de las acciones o di: las excepcionales hechas valer por cada uno de ellos. Pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que su encuentre con tal de que no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria

ARTICULO 1362. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor

ARTICULO 1363 las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o en demandado. Las demás se llaman excluyente

ARTICULO 1364. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier Juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejerce y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria ARTICULO 1365. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a usen las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentra, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 10601.

ARTICULO 1366. La acción que deduce el tercero coadyuvantes deber juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

TERCERO DE EXCLUYENTE DE DOMINIO Tiene por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que está en el juicio principal que se levante el embargo que ira recaído sobre él y se devuelva con sus frutos y accesorios, o bien que se reconozca que es el titular de la acción ejercitada en dicho caso.

TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.- Tiene por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago respecto del acreedor embargante en el juicio principal.

Partes de la tercería excluyente

- a) El tercerista
- b) El ejecutante
- c) El Ejecutado.

ARTICULO 1367 Las tercerías excluyentes son de dominio de preferencia: en el primer caso deben fundarse con el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción fue se ejercita alega el tercero y en el segundo en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

ARTICULO 1368, Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen se ventilan por cuenta separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno.

ARTÍCULO 1369. Cuando el ejecutado, esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ARTÍCULO 1370. El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

ARTÍCULO 1371. Evacuado el traslado de que trata el artículo 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

ARTICULO 1372. Vencido el término de prueba se pasará al período de alegatos por tres días común es para las partes.

ARTÍCULO 1373. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 1374. Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

ARTÍCULO 1375. Bastará la interposición de una tercería excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

ARTICULO 1376. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley, respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores. No puede interponer tercería quien consintió el gravamen.